



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, NOMBRES Y DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, PLACAS DE CIRCULACIÓN, NOMBRE DE EMPRESA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE: CEDH/II/160/04
INVESTIGACION DE OFICIO
AGRAVIADO: V1, V2 Y V3

RESOLUCION:
RECOMENDACIÓN No.: 05/06
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de marzo del año dos mil seis.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/II/160/04 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad con lo estatuido por los artículos 7o., fracción II y 27, fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de los menores V1, V2 Y V3

, consistentes, en la detención arbitraria y los actos de tortura de que, según una denuncia pública del Frente Cívico Sinaloense, fueron objeto por parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que con fecha 30 de junio del 2004, se publicó una nota en la portada de la Sección Local, del periódico *Noroeste*, de esta ciudad, que textualmente se transcribe a continuación:-----

"Tortura PME a tres menores, denuncian.

"Con una protesta en el Palacio de Gobierno, el Frente Cívico Sinaloense y padres de familia denunciaron ayer que elementos de la Policía Ministerial del Estado torturaron a tres menores de edad, acusados de desmantelar un automóvil robado.

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

“Los denunciantes explicaron que los jovencitos de **** y**** años, se encuentran detenidos en el Consejo Tutelar para Menores desde hace un mes, detención que calificaron de injusta.

“No hay elementos suficientes que demuestran que ellos fueron los que desmantelaron el vehículo, el responsable anda suelto y eso no es justo, nuestros hijos fueron engañados, ellos no fueron”, manifestó **C1**, padre de uno de los detenidos.

“Lo inconcebible, expresó **C2**, “es que estos muchachos fueron secuestrados durante 48 horas por la PME y no fueron llevados de inmediato al Consejo Tutelar como por ley corresponde...”

“La detención fue salvaje... los tenían en el sol desde las 9:45 horas, les daban patadas y los golpeaban con las armas”, subrayó la Presidenta del FCS.

“Otra de las anomalías denunciadas fue que los detenidos no recibieron los servicios de un abogado en el Consejo Tutelar de Menores, argumentando que la licenciada de esta institución estaba enferma, razón por la que fueron consignados por 8 meses de encierro.

“**C2**, lamentó el hecho de que autoridades del Consejo Tutelar para Menores jamás averiguaron la forma en que fueron detenidos estos jovencitos.

“Acusamos a las autoridades de este Consejo por el delito de omisión, porque teniendo el expediente no fueron para averiguar qué fue lo que pasó en esas 12 horas... estos menores son estudiantes con buena conducta y excelentes calificaciones”, precisó.

- - - En ese mismo periódico y fecha, se publicó una entrevista que se hizo al licenciado JORGE GARCIA BUENO, Presidente del Consejo Tutelar para Menores.-----

“EL RECHAZO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

“A pesar de que el Secretario General de Gobierno, **SP1**, agendara la visita de estos padres de familia y la titular del FCS, no fueron recibidos argumentando que se encontraba en otra reunión muy importante.

“Los padres de los hijos detenidos acusaron de negligente al Presidente del Consejo Tutelar de Menores, **SP1**, por no investigar la razón cómo fueron torturados estos menores de edad.

“Dicen que no es competencia del Cotume investigar la tortura.



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

SP1

“El Presidente del Consejo Tutelar de Menores, afirmó que no es de su competencia investigar si fueron torturados o no los tres menores de edad turnados al Cotume por desmantelamiento de un vehículo robado.

“Al principio”, explicó, “la autoridad correspondiente determinó que estos jovencitos no participaron en el robo del vehículo como se creía, pero sí participaron en el desmantelamiento del mismo”

“— ¿Está comprobado esto?”

“—Sí, así lo resolvimos... y tanto lo consideramos que las declaraciones de los menores detenidos así lo constataron.

“Nuestro interés ha sido de apoyar al menor porque las circunstancias de ellos son muy distinta a la de los adultos, es por eso que se toma en cuenta sus circunstancias, su núcleo familiar, la vida que llevan y con base en eso se hace un estudio por las áreas técnicas de psicología y trabajo social que dependen del centro de observación.

“Por robo de vehículo siempre se otorgan de 15 a 16 meses, pero en este caso se detectaron buenas referencias de los detenidos, excepto en uno, por lo que se decidió aplicarles un tiempo de internamiento por 8 meses con el entendido que estos se pueden reducir a 4.

“— ¿Cuál es el argumento de no liberar a estos menores?”

“Nosotros nunca parcializamos las cosas, por mí podría liberarlos, pero yo represento una institución que es muy seria en sus resoluciones... nuestra ley para el menor no es tan fría, porque otorga derechos especiales donde da posibilidad de tomar en cuenta diversos factores.

“— ¿No es de su competencia el investigar si hubo tortura o no en contra de estos menores?”

“—No, no es de mi competencia... desde que se nos pone a disposición un menor, desde ese momento tenemos que avocarnos a él y responsabilizarnos de su seguridad y vigilancia.

“No dudo que cuando un muchacho es detenido sea por policías no especializados, entonces, siempre se cometen este tipo de violaciones a las garantías individuales.

“El detalle es que esta policía (ministerial) no está a cargo nuestro, entonces cuando nos llega un expediente no podemos determinar si hubo tortura o qué tanto tiempo los detuvieron en el sol.

“— ¿Qué faltó aquí?”

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Faltó un abogado sagaz que atacara esta detención, porque dicen que se violaron las garantías de estos muchachos, entonces hay que arremeter contra el Ministerio Público o con el representante de las autoridades policiales, incluso hasta ampararse contra ese acto de detención.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos en la referida nota periodística fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se inició la investigación respectiva, la cual quedó registrada bajo el número CEDH/II/160/04.- - - - -

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, con apoyo en lo estatuido por los artículos 39, 40 y 45, de la ley de la materia, con oficio CEDH/VG/CUL/00649, fechado el 1º. de julio de 2004, se solicitó del comandante **SP2**, Director de Policía Ministerial del Estado, rindiese dentro de un plazo de 48 horas un informe detallado respecto de los actos motivo de la investigación, así como que dentro del mismo plazo remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara.- - - - -

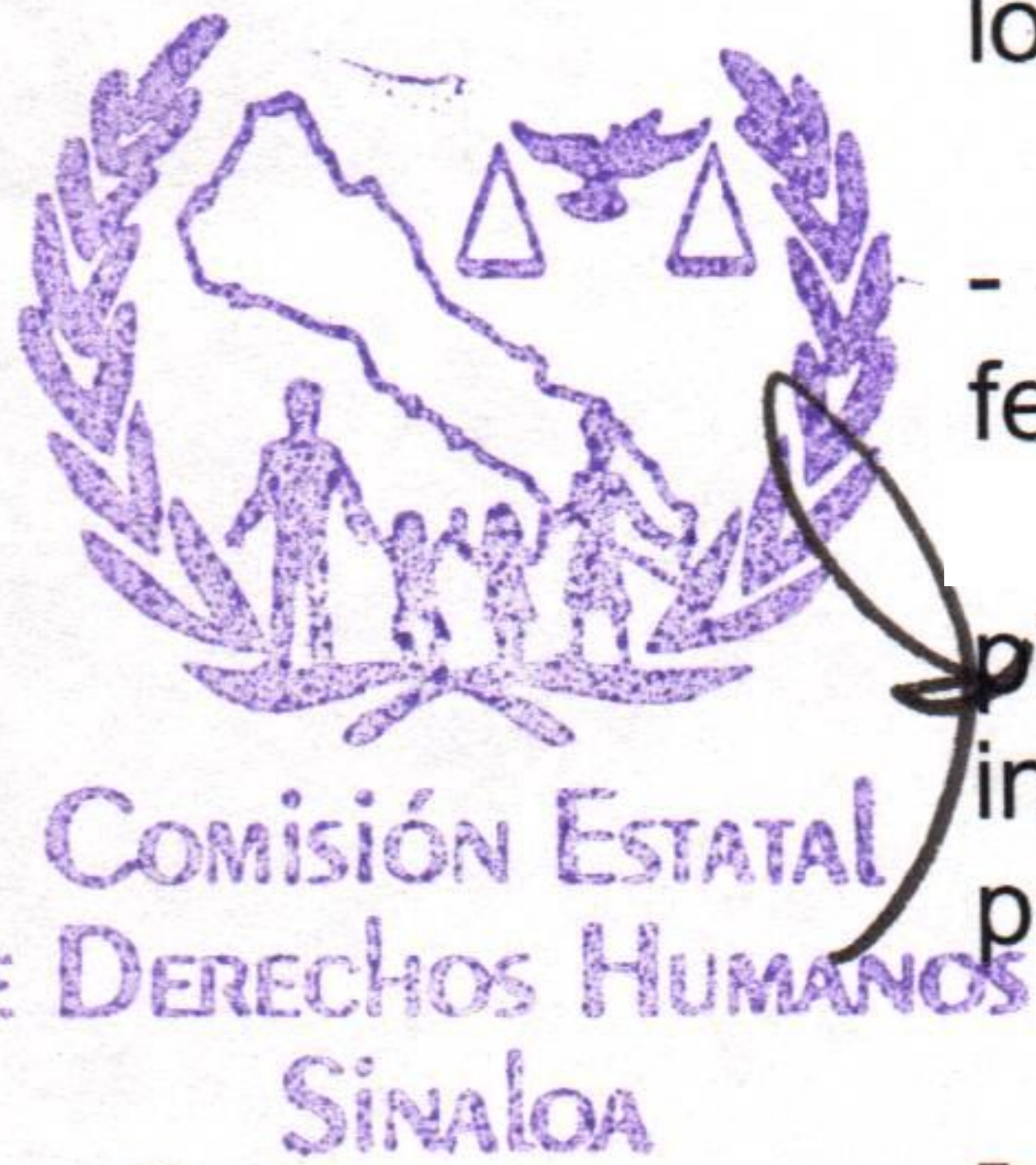
- - - **4o.** Que de igual manera, con oficio CEDH/VG/CUL/00650, también de fecha 1º. de julio de 2004, se solicitó del licenciado **SP1**, Presidente del Consejo Tutelar para Menores, rindiese dentro de un plazo de 48 horas un informe detallado de los actos motivo de la investigación, así como la copia certificada de las constancias del procedimiento administrativo respectivo.- - - - -

- - - **5o.** Que en respuesta a nuestro oficio, el comandante **SP3**, Subdirector de Policía Ministerial del Estado, en ausencia del Director, con oficio número 08967, de 2 de julio de 2004, rindió el informe en los términos siguientes:- - - - -

“En atención al oficio número 649, sin fecha, relativo al expediente CEDH/II/160/04, recibido en esta oficina el día 01 de julio del año en curso, derivado de la investigación de oficio iniciada por ese organismo por actos que considera probablemente violatorios de los derechos humanos de los menores **V1, V2 Y V3**

y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

“Que en fecha 14 de mayo del año en curso, los agentes de esta policía **SP4** y **SP5**, integrantes del grupo Orión I, adscritos a la sección de Robo de Vehículos de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Coordinación de Investigación de Delitos, realizaron la detención de los menores de referencia aproximadamente a las 09:55 horas, en las proximidades del domicilio ubicado en calle **** y calle ****, de la colonia ****, lugar donde se les encontró en posesión de diversas partes automotrices de un vehículo robado marca ****, tipo ****, color ****, modelo ****, con placas de circulación ****, con el logotipo de la empresa denominada ****.

Visual, según denuncia formulada por parte de C3, número 6999 y presentada ante la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, el cual había sido robado el día anterior, estacionado en calle ****, de la colonia ****. Al ser entrevistados en relación al paradero del vehículo, manifestaron que lo habían abandonado por una de las calles de la colonia **** y que para ello utilizaron una camioneta marca ****, tipo ****, color ****, con placas de circulación ****, propiedad de C1, padre del menor V1.

resultando que esta unidad cuenta con reporte de robo en los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 20 de julio de 2000, en el Departamento de Policía en la ciudad de **** y que mediante el jalón con una cadena procedieron a trasladar el vehículo robado a la colonia citada, ya que el desmantelamiento lo realizaron en la cochera donde vive este último. En ese sentido y al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, en los términos del artículo 116, inciso c) del Código de Procedimientos Penales en el Estado, fueron remitidos a la sala de observación de esta corporación, en donde fueron examinados por el médico correspondiente y una vez concluido el informe circunstanciado con los hechos que motivaron su detención, fueron turnados a disposición en la misma fecha al Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores, mediante oficio 6544, donde fueron recibidos a las 21:10 horas, en razón de haber encuadrado su conducta en una infracción de carácter penal conforme a lo dispuesto en los artículos 8 del Código Penal del Estado, 7, 8, 10 y 76 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa. Se anexan copias certificadas de las constancias que sustentan el presente informe.

"En ausencia del C. Director de Policía Ministerial del Estado, firma el C. Subdirector de Policía Ministerial del Estado, en los términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa."

- - - 5.1. De las copias certificadas que se anexaron al informe rendido por la Dirección de Policía Ministerial del Estado se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - 5.1.1. Con oficio número 06544, de 14 de mayo de 2004, el Director de Policía Ministerial puso a disposición del Director del Consejo Tutelar para Menores a los tres menores infractores, quienes fueron recibidos en el Centro de Observación y Readaptación Social del Consejo Tutelar para





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Menores, según consta en el acuse de recibo a las 21:10 horas del día 14 de mayo de 2004.-----

--- 5.1.2. Anexo a dicho informe se remitió el informe policial, rendido por los agentes **SP4** y **SP5**, integrantes del Grupo Orión I, adscritos a la Sección de Robo de Vehículos, de la Coordinación de Investigación de Delitos, mismo que se transcribe a continuación:-----

"Nos permitimos informar a usted, que con fundamento en lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, le hacemos de su conocimiento que los suscritos el día de hoy cuando **serían las 09:55** horas aproximadamente, al ir circulando a bordo de la unidad por la avenida ******** en la colonia ******** en esta ciudad, se nos informe a través de ******** que mediante un reporte al 080, con número 334382, donde se informa que por la calle ******** de ******** rumbo al norte de la colonia ******** en esta ciudad, circulaba una camioneta color verde, con placas de circulación de las cuales solo alcanzaron a ver que las letras eran TV con terminación 458 y con este vehículo iban jalando otro vehículo ********

, con logotipo en ambas puertas de PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL, y que este vehículo cuenta con reporte de robo, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar y al ir circulando por la calle ******** de ******** casi esquina con la calle ******** de la colonia ******** en esta ciudad, precisamente frente a una casa con un portón tito, marcado con el número ******** se encontraba debidamente estacionada una unidad

mismas placas que coinciden con los dos primeros dígitos así como con los tres últimos, con las placas reportada por C-4, asimismo observamos que esta camioneta tenía una cadena amarrada del jalón de la defensa trasera, y en esos momentos de la cochera salieron cuatro personas del sexo masculino, por lo que rápidamente descendimos de la unidad a fin de efectuarles una revisión corporal entre sus ropas no encontrándoles arma ni ningún tipo de droga, a quienes dijeron llamarse **C1**

, de ******** años de edad, con domicilio en calle ********

******** en esta ciudad, la segunda persona **V1**, de ******** años de edad, con el mismo domicilio que el primero ya que éste es su papá,

número ******** **V3**, de ******** años de edad, con domicilio en edificio ******** de esta ciudad, **V2**

********, de ******* años de edad, con domicilio en calle ******** en esta ciudad,

asimismo observamos que en el interior de la cochera se encontraba otro vehículo MARCA ********

DE CIRCULACION, el cual presentaba un choque en la parte frontal, y junto a este vehículo en el suelo observamos que se encontraba UN





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

, por lo que entrevistamos a **C1**, sobre la procedencia de esas piezas, asimismo sobre el paradero de un vehículo MARCA ****

****, CON LOGOTIPO EN AMBAS PUERTAS DE PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL, el cual fue jalado por su unidad MARCA

****, manifestándonos que el día de hoy llegó a su casa cuando serían las 08:30 horas aproximadamente, procedente de su trabajo, y que se disponía a guardar su camioneta en la cochera de esa casa, contiguo a su domicilio y que también éste es de su propiedad, percatándose que en su cochera se encontraba una unidad MARCA ****, el cual estaba chocado

de la parte de enfrente, así como también una unidad ****

CON LOGOTIPO EN AMBAS PUERTAS, el cual se encontraba semi desmantelado y las piezas de éste sueltas en diferentes partes de la cochera, por lo que le preguntó a su esposa de nombre **C4**, sobre la procedencia de

ambos vehículos, manifestándole que su hijo de nombre **V1** en compañía de un amigo al que solo conoce con el apodo de (A) "**C5**", habían guardado dichos vehículos

en el transcurso de la noche del día de ayer, por lo que él como no le gusta tener problemas legales le pidió a su hijo que fuera por sus amigos para que sacaran el ****, el cual habían desmantelado en la

cochera, que posteriormente regresó su hijo con sus amigos (A) "**C5**" y **V3**, y entre todos sacaron dicho vehículo de la cochera y lo amarraron con una cadena a la camioneta MARCA ****, COLOR

, de su propiedad, y lo jalaron para dejarlo abandonado por una de las calles de la colonia **** de esta ciudad, exactamente en unas

calles que está atrás de la negociación denominada HOME DEPOT, asimismo nos informó que nos podía acompañar e indicarnos el lugar exacto donde dejó dicho vehículo, por lo que nos constituimos hasta ese lugar siendo exactamente la calle Puerto Escondido frente al número **** casi esquina con calle **** de la colonia **** en esta ciudad, donde localizamos el vehículo MARCA ****

CON LOGOTIPO EN AMBAS PUERTAS DE ****

****, CON PLACAS DE CIRCULACION DEL ESTADO DE SINALOA, CON NUMERO DE SERIE ****

****, el cual se encontraba semi-desmantelado, y contaba con reporte de robo de esta fecha, según denuncia foliada con el número 6999, interpuesta por el C. **C3**, hechos ocurridos el

día de ayer cuando serían las 21:30 horas aproximadamente, unidad que fue robada cuando se encontraba debidamente estacionada por la calle Río **** número **** oriente de la colonia **** de esta ciudad, por lo

que a través del sistema de radio de esta Dirección procedimos a entablar comunicación con el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el delito de Robo de Vehículo, a quien le notificamos que





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

8

habíamos logrado recuperar un vehículo reportado como robado semi-desmantelado, acudiendo momentos después hasta ese lugar la C. C6, agente auxiliar de dicha representación social, quien dio fe, inspección y descripción ministerial y ordenó que el vehículo semi-desmantelado MARCA

DEL ESTADO DE SINALOA,
CON NUMERO DE SERIE **** fuera asegurado y trasladado al depósito de vehículos de la Unidad de Bienes Asegurados de Procuraduría General de Justicia del Estado a disposición del representante social, todo esto con el apoyo de la grúa oficial, asimismo se presentó personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Procuraduría General de Justicia del Estado quienes tomaron huellas dactilares y placas fotográficas de la unidad de referencia, asimismo de la misma índole, cuando serían las 10:25 horas aproximadamente del día de hoy, de nueva cuenta acudimos al domicilio ubicado por calle **** esquina con calle **** de la colonia **** de esta ciudad, frente al mismo se encontraba estacionada una unidad MARCA

unidad que utilizaron para remolcar el vehículo reportado como robado antes mencionado, en donde de nuevo nos entrevistamos con el C. C1, quien nos permitió introducirnos al interior de su domicilio para asegurar las piezas automotrices citadas anteriormente que corresponden al vehículo MARCA ****

, reportado como robado, lugar donde acudió la C. C6, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, quien dio fe, inspección y descripción ministerial de las piezas automotrices y de la unidad MARCA

, y ordenó que fueron aseguradas y trasladadas al Depósito de Vehículos de la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado a disposición del representante social, aclarando que los suscritos procedimos a verificar minuciosamente esta última unidad, percatándonos que la plaquita de identificación vehicular de la serie al parecer es original pero los remaches están sobre puestos, por lo que procedimos a verificar el engomado que se encuentra adherido tanto en la puerta del conductor como en la guantera los cuales habían sido desprendidos, por lo que procedimos a verificar el número confidencial que se encuentra en la parte trasera del larguero del chasis del lado derecho, donde se precia el área completamente esmerilada y remarcada con la terminación ****, por lo que procedimos a verificar el número de motor el cual es ****, mismo que solicitamos información vía telefónica a los Estados Unidos de Norte América, precisamente con la C. SP6, Administrativa IV, especialista en información, Centro de Información Fronteriza, Autos Robados, Departamento de Policía del Estado de Texas, quien nos comunicó que dicha serie le corresponde a una unidad MARCA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

9

NUMERO DE SERIE COMPLETA ****, con fecha de robo 20 de julio del 2000, según número de expediente 00305542W, que se encuentra reportada como robada en el departamento de Policía de San Diego, California.-----

“---Que al entrevistarnos el día de hoy cuando serían las 11:30 horas aproximadamente, con el menor V1 de 13 años de edad, al cuestionarlo sobre el robo del vehículo MARCA ****, así como las piezas que se encontraban en el suelo de la cochera de su domicilio, nos informó que el día de ayer en el transcurso de la mañana guardaron en la cochera de domicilio el vehículo ****, el cual se encuentra chocado, mismo que lo trasladó V2, además ese mismo día cuando serían entre las 22:00 y 23:00 horas aproximadamente (A) “C7”, quien tiene la siguiente media filiación de

****, quien se hacía acompañar de V2, le dijeron que se había robado la unidad de su amigo (A) “C7”, y que tanto él como V2 y V3 le retiraron las piezas automotrices a la unidad para instalárselas a un vehículo ****, pero que él nunca participó en el robo del vehículo solamente les prestó la cochera y les ayudó a desmantelar, asimismo nos entrevistamos el día de hoy cuando serían las 12:00 horas aproximadamente con V3, de 16 años de edad, con domicilio antes citado, nos manifestó que tenía conocimiento que el vehículo ****

, era de procedencia dudosa y que su participación consistió en ayudar a desmantelar esta unidad y que tiene conocimiento que la unidad fue robada por su amigo (A) “C7”, asimismo nos entrevistamos el día de hoy cuando serían las 12:30 horas aproximadamente, con V2, de 15 años de edad, nos manifestó que él le avisó a su amigo V1, en su domicilio para que éste abriera el portón del mismo ya que (A) “C7” había conseguido un carro robado para quitarle las piezas y arreglar el, chocado con éstas, y que él únicamente les ayudó a retirarle las piezas automotrices, que tanto

V1, V2 Y V3

, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, por haber incurrido en infracción de carácter penal, todo lo actuado en lo previsto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigentes en esta entidad federativa, informándole que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, expidió un circular donde se establece privilegios y trato especial que se debe dar a los menores infractores, los cuales deberán quedar a la brevedad posible a disposición del Consejo Tutelar para Menores, asimismo el C. C1, será presentado ante el Representante Social de la

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

agencia Especializada en el Delito de Robo de Vehículo a fin de que se le recepcione su declaración ministerial en relación a estos hechos, informándole que hasta el momento no se ha localizado a la persona que le apodan (a) **C7**, que en relación a estos hechos existe formal denuncia número 6999.

“Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar.- Se anexa copia de denuncia número 6999, copia del reporte de robo de la unidad

ESTADO DE SINALOA, CALCAS PRACTICADAS A ESTA UNIDAD.”

- - - **5.1.3.** Dictamen médico que el doctor **SP7**, de la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, practicó al menor **V3**, fechado el 14 de mayo de 2004, mismo que, en la parte que interesa, dice:-----

“Mediante la presente el C. Médico Cirujano, autorizado para ejercer la profesión con registro en la D.G.P. 2580160 y en la S.S.A. 000 6075 siendo las 20:30 hrs. Certifico que habiendo examinado clínicamente a una persona del sexo **** quien dice llamarse **V3** tener **** años de edad.



“Procedente de ORION 1
“Refiere intoxicación por NINGUNA
“Una vez revisado se le encontró lo siguiente
“Secuelas NINGUNA
“Discapacidades NINGUNA
“Tatuajes NINGUNO
“Métodos de curación NINGUNO
“Observaciones:

“**SIN LESIONES FISICAS APARENTES RECIENTES, NO REFIERE DOLOR.**”

- - - **5.1.4.** Dictamen médico que el doctor **SP7**, de la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, practicó al menor **V2**, fechado el 14 de mayo de 2004, mismo que se transcribe a continuación:-----

“Mediante la presente el C. Médico Cirujano, autorizado para ejercer la profesión con registro en la D.G.P. 2580160 y en la S.S.A. 000 6075 siendo las 20:34 hrs. Certifico que habiendo examinado clínicamente a una persona del sexo **** quien dice llamarse **V2** tener **** años de edad.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"Procedente de ORION 1
"Refiere intoxicación por NINGUNA
"Una vez revisado se le encontró lo siguiente
"Secuelas NINGUNA
"Discapacidades NINGUNA
"Tatuajes NINGUNO
"Métodos de curación NINGUNO
"Observaciones:

"SIN LESIONES FISICAS APARENTES RECIENTES, NO REFIERE DOLOR."

- - - **5.1.5.** Dictamen médico que el doctor SP7, de la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, practicó al menor V2, fechado el 14 de mayo de 2004, mismo que dice lo siguiente: - - - -

"Mediante la presente el C. Médico Cirujano, autorizado para ejercer la profesión con registro en la D.G.P. 2580160 y en la S.S.A. 000 6075 siendo las 20:32 hrs. Certifico que habiendo examinado clínicamente a una persona del sexo **** quien dice llamarse V1 tener **** años de edad.

"Procedente de ORION 1
"Refiere intoxicación por NINGUNA
"Una vez revisado se le encontró lo siguiente
"Secuelas NINGUNA
"Discapacidades NINGUNA
"Tatuajes NINGUNO
"Métodos de curación NINGUNO
"Observaciones:

"SIN LESIONES FISICAS APARENTES RECIENTES, NO REFIERE DOLOR."

- - - **6o.** Que con oficio número CTM/04483/04, fechado el 2 de junio del 2004, recibido el día 2 de julio de 2004, el licenciado SP1, Presidente del Consejo Tutelar para Menores rindió el informe correspondiente, en el cual expuso lo siguiente: - - - - -

"En atención a su oficio número **CEDH/VG/CUL/00650**, con el que alude a la queja interpuesta en contra de servidores públicos de esta institución por presuntas transgresiones a los derechos humanos, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica de V1, V2 Y V3

., le rindo informe detallado sobre el caso, respondiendo a las preguntas en el orden formulado.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

12

“A El día 14 de mayo a las 21:20 PM, del año en curso,

V1, V2 Y V3

fueron puestos a disposición de este Consejo Tutelar para Menores por el Director de Policía Ministerial del Estado.

“B Les fue atribuida por la autoridad remitente la infracción del tipo penal de ROBO DE VEHICULO.

“C El procedimiento administrativo instaurado en su contra fue como presuntos responsables de la misma infracción del tipo penal arriba indicada, sin embargo posteriormente se determinó encuadrar debidamente la infracción como DESMANTELAMIENTO DE VEHICULO ROBADO.

“D Recién su ingreso al Centro de Observación, el médico SP8 practicó revisión médica a los menores, certificando se encontraban sin toxicomanías o lesiones físicas aparentes.

“El resultado de los estudios de personalidad practicados por la sección técnica de psicología fue desfavorable para el menor V1 concluyendo que su inmadurez emocional es consecuencia del poco control que sobre él ejerce su familia; en cuanto a

V3

y

V2

la valoración psicológica resultó favorable. Los estudios sociales practicados por la sección técnica de Trabajo Social también se anexan al presente oficio, no sin aclarar que la calidad de la metodología empleada para la realización de estos estudios es responsabilidad de quien dirige el Centro de Observación y Readaptación, pues las secciones técnicas dependen directamente del mismo.

“E y F Se cuenta con declaración inicial de todos y cada uno de los menores procesados en el Consejo Tutelar para Menores en Culiacán, practicada en presencia de la Procuradora del Menor y de su servidor Consejero instructor; y valoración de los dictámenes técnicos emitidos por las secciones técnicas de psicología, Trabajo Social del Centro de Observación del Consejo Tutelar, el informe policial en el que se hace mención de la denuncia interpuesta al teléfono 080, así como documento que acredita la presencia ante esta institución del C. C3 como parte ofendida, en la que a instancia de los padres de los menores se pretendió su anuencia, para acordar que mediante un resarcimiento de daños por la cantidad de \$5,000.00 pesos recaudado a los padres de los acusados se pudiera tomar en cuenta en beneficio del menor y respaldar así, en lo posible, una disminución en la medida de internamiento. Sin embargo, esto no fue posible, pues el ofendido tan sólo podía acreditar que era empleado de la empresa Programa Escolar Interactivo SA de CV y no representante legal, aunado al hecho que los padres se quejaron del acuerdo por ellos inicialmente propuesto. Esto dio por resultado que ese acuerdo no se materializara. Sin embargo, si se tomó en cuenta en su beneficio y así se



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

redujo en gran medida el tiempo de internamiento, al momento de resolver en definitiva.

“G LIC. SP1

“H El día 18 de mayo de 2004 se emitió la resolución inicial del procedimiento, resolviendo el internamiento provisional de los menores en el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores en Culiacán.

“I El 15 de junio actual, se resolvió en definitiva la responsabilidad de los menores en la comisión de la infracción grave del tipo penal de DESMANTELAMIENTO DE VEHICULO ROBADO, en perjuicio de la empresa Programa Escolar Interactivo SA de CV. Imponiendo a éstos la medida de internamiento por OCHO MESES a cumplir en el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores en Culiacán y, que una vez cumplidos, se empezará con la medida de reclusión domiciliaria en el domicilio de sus padres por CINCO MESES.

“J Para cualquier duda u omisión, se anexa copia certificada de las constancias que integran el procedimiento administrativo respectivo por ustedes requerido.

“Resulta imperativo aclarar que cualquier acusación publicada en un medio informativo es tan sólo eso, y Comisiones serias como la que usted representa nunca deben tomar como medio de prueba lo publicado ni siquiera argumentar que “fortalece” un principio que en primera instancia es tan sólo cuestionable en tanto no se acredite fehacientemente.”

- - - 7o. Que para la materia del examen de la presente resolución, resulta pertinente mencionar de las constancias que integran el expediente administrativo número 143/2004 las diligencias siguientes:-----

- - - 7.1. Con fecha 15 de mayo de 2004, el doctor SP8 , con cédula profesional 1246316, practicó examen médico al menor V1 , el que hizo constar en los siguientes términos:-----

“Culiacán, Sinaloa 10:50 hrs. del día 15 de mayo del 04.

“Nombre: V1

“Edad: años Peso: 56

“Sexo: Estatura:

“PRESENTO LO SIGUIENTE:

“Tipo de Tatuajes y Lugar: Ninguno.

“Tipo de Lesiones y Lugar: Ninguna.

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

14

“Presentó huellas de violencia?: **No.**
 “Examen Médico: **Sin lesiones físicas aparentes**
 “Observaciones: **Sin toxicomanías por el momento.”**

--- 7.2. Con fecha 15 de mayo de 2004, el doctor SP8
 rindió dictamen médico del menor V3
 mismo que emitió en los siguientes términos:-----

“Culiacán, Sinaloa 11:15 hrs. del día 15 de mayo del 04.

“Nombre: V3
 “Edad: _____ años Peso: _____
 “Sexo: _____ Estatura: _____

“PRESENTO LO SIGUIENTE:
 “Tipo de Tatuajes y Lugar: Ninguno.
 “Tipo de Lesiones y Lugar: Ninguna.
 “Presentó huellas de violencia?: **No.**
 “Examen Médico: **Sin lesiones físicas aparentes**
 “Observaciones: **Sin toxicomanías por el momento.”**

--- 7.3. Con fecha 15 de mayo de 2004, el doctor SP8
 al practicar examen médico respecto el estado de salud del menor
V2 hizo constar lo siguiente:-

“Culiacán, Sinaloa 11:15 hrs. del día 15 de mayo del 04.

“Nombre: V2
 “Edad: _____ Peso: 65
 “Sexo: Masculino Estatura: 1.76

“PRESENTO LO SIGUIENTE:
 “Tipo de Tatuajes y Lugar: Ninguno.
 “Tipo de Lesiones y Lugar: Ninguna.
 “Presentó huellas de violencia?: **No.**
 “Examen Médico: **Sin lesiones físicas aparentes**
 “Observaciones: **Sin toxicomanías por el momento.”**

--- 7.4. Con fecha 17 de mayo de 2004, rindió su declaración inicial el menor
V3 en los siguientes términos:-----

“En relación a los hechos **MANIFIESTA**: Que una vez que me fue leído el informe policial número 06544 de fecha 14 de mayo de 2004, es mi deseo manifestar lo siguiente: Que me encuentro plenamente de acuerdo con todos y cada uno de los puntos mencionados en el citado informe por ser esta la verdad de cómo sucedieron los hechos, sin embargo quiero aclarar





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

que en un principio el de la voz al momento de ser requerido por C7 alias **** para que le ayudara a quitar unas piezas de un automóvil con el fin de ponérselas a otro ambos de la marca ****, desconocía que el automóvil del cual íbamos a quitar las piezas fuera robado pues lo cierto es que el día de los hechos "****" buscó al de la voz y a V2 con el fin de que le ayudáramos a dismantelar un carro y mi compañero y yo accedimos motivo por el cual nos dirigimos en el carro de la mamá de V2 alias **** hacia el domicilio de V1 alias **** y una vez ahí nos avocamos a dismantelar un **** que se encontraba fuera del domicilio de V1 previa introducción del vehículo en la cochera del citado domicilio y no fue sino cuando el de la voz encontré unos documentos que acreditaban que el automóvil **** con las características ya indicadas no era de la propiedad de C7 o de su padre deduciendo con esto que el automóvil era robado por lo que aprovechamos V2 alias el C5 y el de la voz para que una vez que tanto el C7 como el V1 alias **** salieron con el fin de vender los asientos del **** dismantelado para en ese momento irnos de ese lugar dirigiéndonos a nuestras respectivas casas y no fue sino hasta el día siguiente cuando el **** alias **** y su mamá fueron a mi domicilio para pedirme que les ayudara a sacar de su domicilio el esqueleto del vehículo **** que había sido dismantelado la noche anterior y al hacerlo en compañía también de V2 a quien también se le pidió su auxilio, fue cuando fuimos detenidos pro la policía una vez que remolcamos lo que quedaba del tsuru con auxilio de la camioneta del papá del V1 alias V1 siendo detenidos al llegar al domicilio de este último, siento todo lo que tengo que manifestar..."



--- 7.5. Con fecha 17 de mayo de 2004, rindió su declaración inicial el menor V1, en los siguientes términos: - - - -

"En relación a los hechos **MANIFIESTA:** Que una vez que me fue leído el informe policial número 06544 de fecha 14 de mayo de 2004, es mi deseo manifestar lo siguiente: Que me encuentro plenamente de acuerdo con todos y cada uno de los puntos mencionados en el citado informe por ser esta la verdad de cómo sucedieron los hechos, sin embargo quiero aclarar que el de la voz al momento en que alias C7 llegó a mi domicilio manejando el vehículo **** color **** con logotipos en ambas puertas del programa educativo visual desconocía hasta el momento en que después de haber introducido ese vehículo en la cochera de mi domicilio y una vez dismantelado, que éste era robado pues como lo señaló el de la voz tuve conocimiento de este hecho por propia voz del sujeto apodado C7 ya que antes de que este automóvil hubiera sido introducido a mi domicilio el de la voz le pregunté al C7 si aquel era robado respondiéndome negativamente. Quiero aclarar que una vez dismantelado el auto y que el C7 me dijera la verdad sobre el origen de ese auto y al saberlo así mi padre recibí instrucciones de este último para



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

que de manera inmediata sacáramos el esqueleto del automóvil fuera de su domicilio pues tuvo el temor de que fuéramos inculcados por el ilícito. Posteriormente los hechos se dieron en la forma tiempo y modo que se indica en el informe policial que me acaba de ser leído, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

--- 7.6. Con fecha 17 de mayo de 2004, rindió su declaración inicial el menor V2, en los siguientes términos:-----

“En relación a los hechos **MANIFIESTA**: Que una vez que me fue leído el informe policial número 06544 de fecha 14 de mayo de 2004, es mi deseo manifestar lo siguiente: Que me encuentro plenamente de acuerdo con todos y cada uno de los puntos mencionados en el citado informe por ser esta la verdad de cómo sucedieron los hechos, sin embargo quiero aclarar que en un principio el de la voz al momento de ser requerido por C7 alias C7 para que le diera un raite a la casa del V1 y una vez ahí quitar unas piezas de un automóvil con el fin de ponérselas a otro ambos de la marca **** tipo ****, desconocía que el automóvil del cual los muchachos iban a quitar las piezas fuera robado pues lo cierto es que el día de los hechos “ C7 ” buscó al de la voz y a V3 con el fin de que le ayudáramos a desmantelar un carro y mi compañero y yo accedimos motivo por el cual nos dirigimos en el carro de mi mamá hacia el domicilio de V1 alias V1 y una vez ahí los muchachos se avocaron a desmantelar un **** que se encontraba fuera del domicilio de V1 previa introducción del vehículo en la cochera del citado domicilio, aclarando que el de la voz no participé materialmente en el desmantelamiento, y no fue si no cuando V3 encontró unos documentos que acreditaban que el automóvil **** con las características ya indicadas no era de la propiedad de C7 o de su padre deduciendo con esto que el automóvil era robado por lo que aprovechamos V3 y el de la voz para que una vez que tanto el C7 como el V1 alias **** salieron con el fin de vender los asientos del desmantelado para en ese momento irnos de ese lugar dirigiéndonos a nuestras respectivas casas y no fue sino hasta el día siguiente cuando el V1 alias V1 y su mamá fueron a mi domicilio para pedirme que les ayudara a sacar de su domicilio el esqueleto del vehículo **** que había sido desmantelado la noche anterior y al hacerlo en compañía también de V3 a quien también se le pidió su auxilio, fue cuando fuimos detenidos por la policía una vez que remolcamos lo que quedaba del Tsuru con auxilio de la camioneta del papá de V1 alias **** siendo detenidos al llegar al domicilio de este último, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

--- Expuesto lo anterior, y -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

17

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, en virtud de que los actos y omisiones expuestas en la denuncia pública del Frente Cívico Sinaloense, según nota periodística, fueron calificadas como presuntamente violatorias del derecho humano a la libertad e integridad física, así como en razón de que los servidores públicos a quienes atribuyeron tales actos y omisiones son de naturaleza local, este organismo es competente para conocer, investigar y resolver sobre la presunta violación de derechos humanos de los menores de edad,

V1, V2 Y V3

, en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como del Consejo Tutelar Para Menores y del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores. -----

--- II. Que en el presente caso, el motivo de la denuncia pública consistió en que los menores

V1, V2 Y V3

, por un lado, fueron objeto de una detención ilegal y torturados por agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores 12 horas después de su detención y, por otro, que ante el Consejo Tutelar para Menores no contaron con una defensa adecuada, además de que dicho órgano no investigó la forma en que los menores fueron detenidos y lo que había ocurrido durante esas 12 horas que estuvieron bajo la custodia de la Policía Ministerial del Estado. -----

--- Ello nos obliga a emprender ese examen a partir de los textos de las leyes supremas de la Unión, esto es, los consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México, mismos que aprobados por el Senado de la República son ley suprema en toda la Unión conforme lo estatuido por los artículos 76, fracción I y 133, de la propia carta magna, como son: la Convención Americana sobre Derechos

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

18

Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.-----

--- Tal análisis habrá de complementarse, como es obligado, con el estudio de las disposiciones de los ordenamientos secundarios, reglamentarios de los constitucionales, a los que, en cada caso, haremos referencia.-----

--- III. Que con relación al motivo de estudio de la presente resolución que, como ya se dijo, es examinar la privación de la libertad deambulatoria que sufrieron

V1, V2 Y V3

, son de citarse, de los ordenamientos que en cada caso se señalan, las disposiciones siguientes:-----

--- **Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica"**. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 7 lo siguiente:-----

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. **Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...**"

--- Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, que establece lo siguiente:- -

"Principio 37

"Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley..."

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX

E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





- - - De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - -

“Artículo 16...

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata** y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

- - - Como vemos el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna **a todo individuo** —sin discriminación alguna— bastando que se encuentre en territorio de los Estados Unidos Mexicanos; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: en cumplimiento de orden de aprehensión expedida por autoridad judicial; en flagrancia y, por último, por mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público cuando se trate de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. - - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **IV.** Que sin dudas de ninguna especie, el artículo 16 constitucional, con las diversas hipótesis que previene, regula en forma general el principio a la legalidad en el sistema jurídico mexicano, al tiempo que consagra el derecho a la libertad deambulatoria en favor de todo individuo.-----

- - - Por otro lado, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional previene la hipótesis en la que cualquier persona –no únicamente la autoridad— puede detener a otra que esté cometiendo flagrante delito, es decir, que sea sorprendida en el momento mismo de estar perpetrando la conducta típica, con la condición de que de inmediato la ponga a disposición de la primera autoridad que localice y ésta, con la misma prontitud, lo debe hacer del conocimiento del Ministerio Público; es, pues, otra excepción al ejercicio del derecho a la libertad deambulatoria.-----

- - - El artículo 16 constitucional en análisis, previene otra excepción al goce del derecho a la libertad deambulatoria: es la que se presenta en aquellos casos en los que la urgencia y la gravedad de la probable perpetración de un delito sustenta el mandato de detención que el agente del Ministerio Público dicte en contra de alguien, de ahí que el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, especifique lo que debe entenderse por urgencia y cuáles son los delitos considerados como graves, de modo que se aprecie con claridad la actualización o no de tales supuestos normativos estatuidos tanto en el precepto constitucional como el de la legislación secundaria que reglamenta tales hipótesis.-----

- - - Las anteriores son, pues, analizadas sumariamente, las hipótesis que tienen que actualizarse para que válidamente se moleste o se prive el ejercicio del derecho a la libertad deambulatoria a una persona en nuestro país y específicamente en el estado de Sinaloa, de acuerdo con lo dispuesto por los citados preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, marco jurídico a la luz del cual deben examinarse las circunstancias en las que

V1, V2 Y V3

, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - Del examen del informe rendido con oficio 08967, de fecha 2 de julio de 2004, por el Comandante **SP3**, Subdirector de Policía Ministerial se advierte que, los policías **SP4** y **SP5**, agentes de Policía Ministerial del Estado





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

realizaron la detención de los menores

V1, V2 Y V3

por considerar que se surtía la hipótesis de flagrancia delictiva prevista en el artículo 116, inciso c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que textualmente dice lo siguiente:-----

"Artículo 116. En los casos de delitos flagrantes cualquier persona puede detener al indiciado poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

.....
"c) Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

--- Para calificar que tal detención se encuadra en el supuesto previsto en la disposición antes transcrita, es necesario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de los menores

V1, V2 Y V3

, que refiere el parte informativo elaborado por los agentes SP4 y SP5, de la Dirección de Policía Ministerial, del que se desprende que el día 14 de mayo de 2004, dichos agentes recibieron un aviso vía CENTRACOM que por la calle **** rumbo al norte de la colonia **** de esta ciudad, circulaba una camioneta color verde que iba jalando otro vehículo marca **** ; tipo **** ; color **** con un logotipo en ambas puertas del "Programa Educativo Visual" que contaba con reporte de robo, por lo que se trasladaron a dicha calle y al llegara casi esquina con calle **** de la colonia ****, encontraron estacionada una camioneta con las características de la unidad reportada por C-4 que tenía amarrada del jalón de la defensa trasera una cadena, y que en ese momento de un domicilio salieron los menores

V1, V2 Y V3

y el señor C1, quienes expusieron que con esa camioneta habían remolcado el vehículo marca **** ; tipo **** ; color **** que dos de los menores





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

habían llevado al domicilio del señor **C1**, quien al enterarse que era robado había decidido sacarlo de su domicilio y dejarlo abandonado en una calle que está atrás de la tienda ****, lugar al que los condujo y en el que encontraron en estado de desmantelamiento parcial.-----

- - - Asimismo, de dicho parte informativo se advierte que los agentes de Policía Ministerial del Estado en dicho lugar entrevistaron a los menores

V1, V2 Y V3

, quienes coincidieron en manifestar que una persona del sexo masculino apodada " **C7** " era quien había robado el vehículo.-----

- - - De lo anterior se desprende que si bien es cierto de la narración de dicho informe policial no se advierte que previa a la detención de los menores

V1, V2 Y V3

, éstos hubiesen sido señalados por la víctima; por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiese participado con ellos o en la comisión del delito, también lo es que en el domicilio del primero de ellos se encontraron partes automotrices, al parecer, de un vehículo marca ****, color ****; modelo ****; con placas de circulación ****, con el logotipo de Programa Educativo Visual, que había sido robado el día 13 de mayo de 2004 —un día anterior a la detención de los menores— así como la confesión de los mismos de haber abandonado dicho vehículo, para lo cual utilizaron una camioneta que también resultó con reporte de robo, con lo cual se satisface el supuesto previsto para la detención en flagrancia.-----

- - - No obstante lo anterior, del contenido de dicho parte informativo que narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de los menores

V1, V2 Y V3

, se advierte que los menores fueron detenidos, aproximadamente, a las 09:55 horas del día 14 de mayo y puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores hasta las 21:10 horas de ese día, esto es, 11 horas después de su detención, tiempo durante el cual, ni el informe que rindió el Subdirector de Policía Ministerial, ni el parte informativo de los agentes **SP4** y **SP5**, señalan qué hicieron con ellos, a dónde los llevaron o en dónde los tuvieron durante ese lapso tan largo de tiempo.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Y si bien, habían considerado que la detención se encontraba justificada bajo el supuesto de flagrancia delictiva, también debieron proceder conforme lo establece el mismo numeral que señala que en esos casos el indiciado deberá ser puesto, **sin demora**, a disposición de la autoridad inmediata, que en el caso que nos ocupa, por tratarse de menores de edad, es el Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - Del análisis de los hechos que dan origen a la presente Recomendación, así como de la concatenación y valoración de los medios de prueba desahogados, podemos afirmar que, en agravio de los menores

V1, V2 Y V3

, se violaron sus derechos humanos a la libertad y seguridad personal en virtud de que el día 14 de mayo de 2004, aproximadamente, a las 09:55 horas los agraviados fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado, en virtud de que, según el dicho de esos servidores públicos, se trataba de un caso de flagrancia. Como se desprende de diversas pruebas, que obran en el expediente de denuncia, al ser un caso de flagrancia y a efecto de observar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial, hasta las 21:10 horas procedieron a ponerlos a disposición del Consejo Tutelar para Menores. Hecho lo anterior, pasaron tal vez más de 11 horas en que éstos estuvieron retenidos ilegalmente, como se acredita con el parte informativo rendido por los agentes **SP4** y **SP5**

; el oficio número 06544, de fecha 14 de mayo de 2004, con el cual fueron puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores y el informe de ley que ofreció el licenciado **SP1**, Presidente del Consejo Tutelar para Menores, quien confirma que dicha institución los recibió hasta las 21:10 horas del día 14 de mayo de 2004.-----

- - - Este organismo considera que debió existir un tiempo entre la detención de los menores agraviados y la entrega física ante el Consejo Tutelar para Menores, pero este tiempo debió comprender sólo el estrictamente necesario para su traslado del lugar en el que ocurrió la detención al Consejo Tutelar para Menores; evidentemente ese lapso, debió ser lo menos extenso posible dado el caso de flagrancia. Sin embargo, como se acreditó a lo largo de la investigación, se dio una retención prolongada e ilegal de los menores agraviados, porque estuvieron retenidos por más de 11 horas, sin saber sobre su situación jurídica.-----

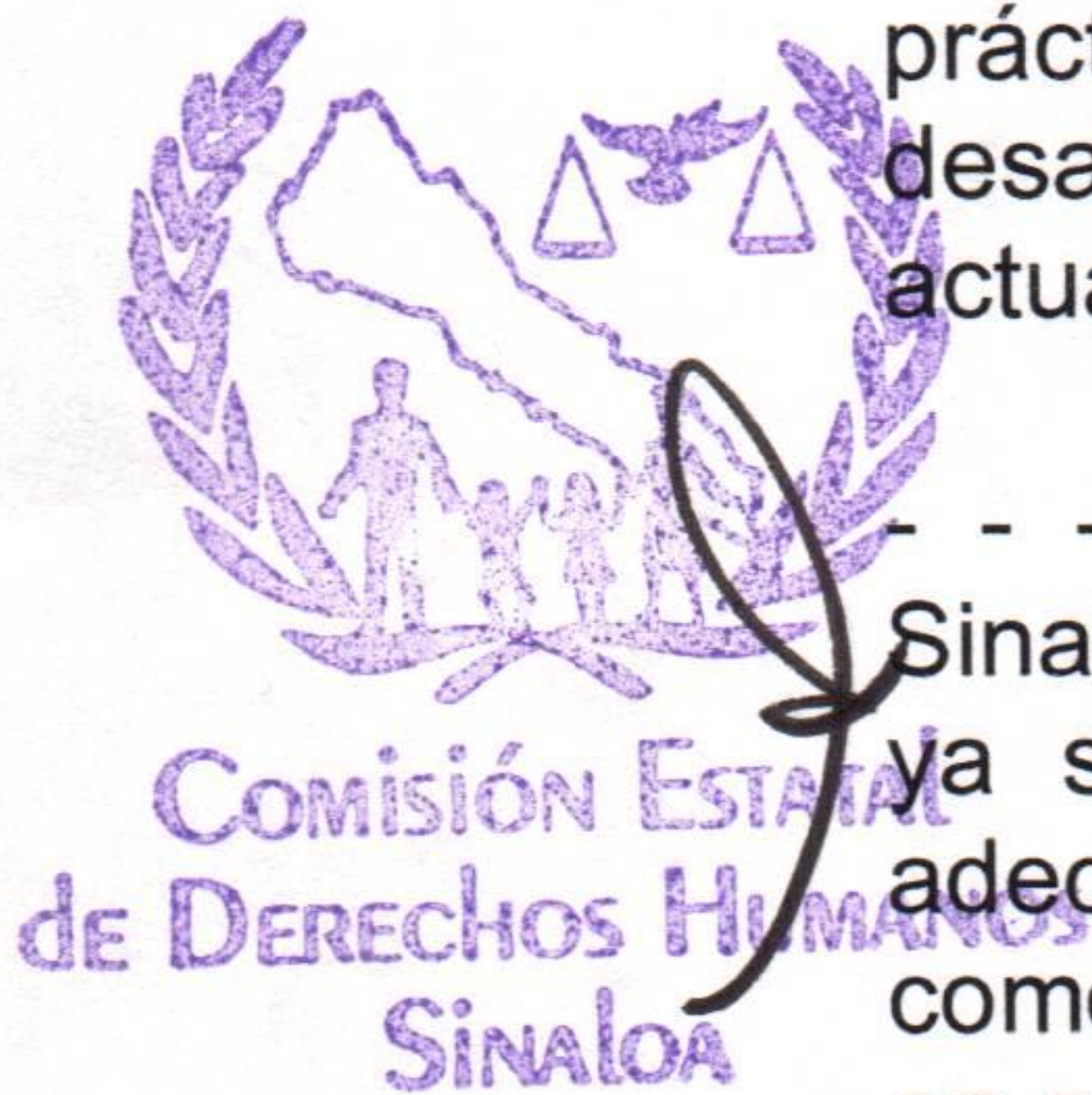




COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - El tiempo –aproximadamente 11 horas— en que los menores agraviados fueron detenidos y puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores implica, evidentemente, una restricción a su libertad personal, situación que es importante enfatizar toda vez que cobra relevancia por tratarse de menores de edad, quienes según las leyes internacionales, nacionales y locales, merecen un trato y protección especial.-----

- - - De la conclusión anterior, se desprende otra más respecto el trato que recibieron durante su detención y retención ilegal, ya que si bien es cierto que de los dictámenes médicos que les fueron practicados a los menores agraviados no se desprenden lesiones físicas, ello no significa que los menores no hayan sido sometidos a los malos tratos o tortura que refieren en su denuncia pública, pues como se sabe, además de la tortura que deja huella o lesión física, se encuentra la tortura psicológica que consiste en prácticas sofisticadas para evadir los rastros y huellas de la tortura, pero que desafortunadamente la autoridad se niega a reconocer y estudiar esa actuación tan nociva y agresiva como la que sí deja huella visible.-----



- - - V. Que por lo que respecta al señalamiento que el Frente Cívico Sinaloense formuló en contra del Consejo Tutelar para Menores, que como ya se dijo en párrafos anteriores, consistió en la falta de una defensa adecuada de los menores durante el procedimiento ante dicho Consejo, así como la omisión en la que, a su juicio, incurrieron al no determinar la forma en que los menores

V1, V2 Y V3

fueron detenidos y si los mismos habían sido o no víctimas de actos de tortura, es necesario, en principio, recurrir a lo dispuesto en tal sentido en el marco normativo:-----

- - - **1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículos 4o.

“...El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“Artículo 18.

“...La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- 2) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.-----

"18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) **Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita**, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;"



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 3) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.---

"15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

"15.1 **El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita** cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

"15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

"Comentario

"La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

"La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

26

representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.”

--- 4) **Convención sobre los Derechos del Niño.** ---

“Artículo 1

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

“Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“Artículo 40

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

“2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

“a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

“b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

“i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

“ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

27

u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

“iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

“iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

“v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

“vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

“vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

“3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

“a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

“b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

“4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincdh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

28

- - - 5) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.-----

“Capítulo Décimo Tercero

“Del Derecho al Debido Proceso en caso de Infracción a la Ley Penal

“Artículo 40. Las niñas, niños y adolescentes en Sinaloa tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

“Artículo 41. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

“A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

“B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal.

“C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

“D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

“E. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

“F. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

29

"G. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos.

"H. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

"I. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

"J. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

"K. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

"Artículo 42. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución Federal, particularmente las siguientes:

"A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

"B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

"C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

"D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

"E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

- - - De lo anterior se desprende que si bien es cierto que en la fecha en que ocurrieron los actos cuya investigación culmina con el dictado de esta Recomendación y hasta este momento, nuestra Constitución no prevé de manera expresa garantías de naturaleza jurisdiccional a favor de los "menores infractores", también lo es que los tratados internacionales que han sido adoptados por el gobierno mexicano sí conceden a niñas, niños y adolescentes la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías.-----

- - - Asimismo, el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4o., establece con toda nitidez la obligación del estado para proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años el derecho a la jurisdicción. De igual manera, la Ley de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sinaloa, reglamentaria del artículo 4o., constitucional, en su capítulo décimo tercero les confiere el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.-----

- - - En términos generales, el debido proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.-----

- - - No obstante lo dispuesto en las disposiciones legales transcritas en párrafos anteriores, y que se supone debe conocer el Presidente del Consejo Tutelar para Menores, durante la entrevista que concediera al periódico *Noroeste*, cuya nota se publicó el día 30 de junio de 2004, el licenciado **SP1**, Presidente del Consejo Tutelar para Menores de manera clara y contundente expresó que "no era competencia del CTM investigar si fueron o no torturados los tres menores", y más adelante añadió "en el caso de los tres menores faltó un abogado sagaz que atacará esa detención".-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Al respecto resulta procedente formular las siguientes observaciones: - - -

- - - La declaración del Presidente del Consejo Tutelar para Menores al ser cotejada con el informe que con oficio número CTM/04483/04, de fecha 2 de junio de 2004, recibido en este organismo el 2 de julio, rindió el licenciado SP1, Presidente del Consejo Tutelar para Menores, así como con las constancias que componen el procedimiento administrativo 143/2004 que se siguió en contra de los menores

V1, V2 Y V3

confirma que efectivamente el Consejo Tutelar para Menores no investigó la detención de los menores, como tampoco determinó si la misma había sido legal o no.-----

- - - Por su parte, no obstante que durante la declaraciones iniciales de los menores rendidas con fecha 17 de mayo de 2004, estuvieron asistidos por la licenciada SP9, Procuradora del Menor, en su carácter de defensor gratuito, ésta no tuvo ninguna intervención a favor de sus defendidos, ni realizó ninguna promoción de ofrecimiento y desahogo de pruebas, como debiera haber sido, no sólo en respeto al derecho de defensa de los niños, sino en cumplimiento de su deber.-----

- - En virtud de lo anterior, no sólo por lo preocupante que para este organismo resultan las declaraciones del Presidente del Consejo Tutelar para Menores y las omisiones en la defensa de los menores agraviados, resulta indispensable se tomen las medidas legislativas que sean necesarias para que se garantice el derecho al debido proceso de los niños sujetos a investigación por presuntas infracciones de leyes penales, quienes tienen que ser protegidos de manera especial por su falta de madurez física y mental, pero en tanto ello ocurre, urge se tomen las medidas de carácter administrativas en ese sentido, que implique el respeto a los principios rectores y fundamentos de derechos humanos que se deben respetar en los detenidos cuando son menores de edad y que promueven procedimientos garantistas que consideren la vulnerabilidad social de los niños, su defensa y la presunción de inocencia que la propia Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tanto federal como estatal, como la reforma al artículo 18, constitucional que entrará en vigor el próximo 12 de marzo de 2006, establecen como requisitos mínimos exigibles para que se respeten los derechos de los menores de edad en un debido proceso.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Asimismo, es necesario se giren instrucciones a los procuradores de los menores que sean designados para patrocinar la defensa de los menores infractores ante el Consejo Tutelar para Menores, quienes tiene mayor contacto con los detenidos, para que en cumplimiento de su obligación de vigilar el respeto a los derechos humanos de sus defendidos y con el propósito de robustecer las acciones para combatir la práctica de la tortura y detenciones ilegales o arbitrarias que se cometen en contra de los menores infractores, se les ordene que, en entrevista por separado indaguen el trato que dichos menores recibieron durante su detención y, en caso de que sea necesario, como obliga a la ley a los defensores de oficio de los adultos, una vez que tengan conocimiento que los menores refieran haber sido víctima de tortura, malos tratos, golpes, y toda otra violación a sus derechos humanos durante o después de su detención, procedan a hacerlo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, y éste, a su vez, del Procurador de Justicia del Estado y de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

RESOLUCION

- - - Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como al H. Congreso del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Congreso del Estado, las siguientes:-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. A la Procuraduría General de Justicia del Estado.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que, tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los señores **SP4** y **SP5**, agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-----

--- **SEGUNDA.** Capacite a los miembros de la Policía Ministerial del Estado, así como a los aspirantes a serlo, en la protección especial que deben otorgar a los menores infractores, así como que gire instrucciones escritas, contundentes y precisas a efecto de que inmediatamente que realicen la detención de menores de edad sin mayor dilación procedan a ponerlos a disposición del Consejo Tutelar para Menores o sus delegaciones.-----

--- **2o. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**-----

--- **UNICA.** Se giren instrucciones a los Procuradores de los Menores adscritos al Consejo Tutelar para Menores y sus Delegaciones Municipales, para que en estricto apego al derecho de defensa y protección especial de los menores infractores asuman una defensa activa a favor de los mismos, que consista no sólo en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, sino en que conozcan la forma y circunstancias en que se llevó a cabo su detención y, en caso de que tengan conocimiento que los menores fueron víctimas de tortura, malos tratos, golpes, y otra violación a sus derechos humanos durante o después de su detención, procedan a hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado y de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- **3o. Al H. Congreso del Estado.** -----

- - - **UNICA.** Se le dirige esta recomendación con la exhortación de que se legisle sobre justicia de menores, para reformar o derogar la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores vigente en Sinaloa desde 1980, de acuerdo con los principios garantistas de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos relacionados que aquí se invocaron.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado y al H. Congreso del Estado, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 05/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de tal manera que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al Frente Cívico Sinaloense, en su calidad de denunciante, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

35

respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA